

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales certificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1.ª peseta.—Por un número suelto 0.25.—Anuncios para suscriptores, palabra por palabra.—Id. para los que no lo son 0.50.

NUM. 8041

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. No entienda hecha su promulgación el día en que termina la inserción en la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 y 6 de Julio)

Núm. 2059

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES.—Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Capdepera la declaración de utilidad pública a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 29 de Junio de 1911 del camino denominado «Del camino vecinal de Artá a Son Servera a las Ouevas de Artá por la Torre» he resuelto, por medio del presente anuncio, abrir la información pública reglamentaria a que se refiere el art.º 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la citada Ley, señalando un plazo de quince días contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL de la provincia que lleve inserto este anuncio, durante cuyo plazo, podrán, la Diputación provincial, los Ayuntamientos, las Corporaciones y particulares pertenecientes a esta provincia, presentar, por escrito, ante este Gobierno Civil, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la declaración de utilidad pública que se solicita, debiendo, dentro de dicho plazo, celebrar el Ayuntamiento de Capdepera una reunión en la cual los vecinos podrán reclamar verbalmente cuanto se les ofrezca y parezca en contra de la pretensión mencionada, de cuyas reclamaciones deberá extender la correspondiente acta la Alcaldía de la citada villa.

Palma 3 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 2057

CARBETERAS.—Expropiaciones.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Santa Eulalia del Río para la construcción del trozo 4.º de la carretera de San Miguel a San Carlos por Santa Gertrudie y Santa Eulalia.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el Reglamento para su ejecución de 13 de Julio del mismo año.

Resultando que, durante el plazo de quince días señaladas en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 8026 correspondiente al 4 de Junio último para presentar reclamaciones, no se ha

producido ninguna, según consta en el expediente por medio de oficio suscrita por la Alcaldía de Santa Eulalia.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el número ya citado 8026 de dicho BOLETIN, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados, a quienes se les previene que, contra esta providencia, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de ocho días a contar desde el de la notificación de la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 19 de la expresada Ley.

Palma 4 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 2058

FERROCARRILES.—Expropiaciones.—En veinte y dos de Mayo próximo pasado se dictó por este Gobierno de provincia la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación en discordia de la finca número 3, propiedad de D.ª Bárbara Llinas Gili, que ha de ser ocupada en el término municipal de Son Servera con la construcción del Ferrocarril de Manacor a Artá.—Vistos los justiprecios de la expresada finca que figuran en el referido expediente por los Sres. D. Eugenio Aguiló y Aguiló, Perito Agrícola y D. Antonio Ballester Llambias, Ingeniero Agrónomo, que importan respectivamente 3.239.93 pesetas, y 1.275.76 pesetas, como peritos en representación de la propietaria el primero, y de la Compañía el segundo.—Vista la tasación señalada por D. Antonio Sastre Lapuente, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, nombrado perito 3.º por el señor Juez de primera Instancia del Distrito de Manacor, que importa 1.351.41 pesetas.—Vistos los artículos 34 de la ley de 10 de Enero de 1878 y 53 y 54 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, dictado para ejecución de la misma.—Considerando que el justiprecio verificado por dicho Perito 3.º reúne las circunstancias de hallarse comprendido entre el máximo y el mínimo de los que señalaron los peritos de las partes interesadas.—He resuelto, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, que D.ª Bárbara Llinas Gili propietaria de la finca número 3; que en el término municipal de Son

Servera, ha de ser ocupada con la construcción del Ferrocarril de Manacor a Artá, se le abone la cantidad señalada por el Perito 3.º D. Antonio Sastre Lapuente, que es de mil trescientas cincuenta y una pesetas cuarenta y un céntimos».

Y habiendo resultado firme la resolución transcrita, por no haber manifestado nada en contra, dentro del plazo reglamentario, ni la propietaria interesada Sra. Llinas, ni la Compañía concesionaria, a quienes se notificó, en la expresada fecha de 22 de Mayo último; se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que prescriben el artículo 34 de la Ley de expropiación forzosa vigente y el 54 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 dictado para ejecución de la misma.

Palma 4 de Julio de 1918.

El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

Núm. 2080

Junta Provincial de Subsistencias

ANUNCIO

Acordado por esta Junta en sesión celebrada el cuatro de los corrientes la exportación de mil toneladas de aceite, por el presente se pone en conocimiento de los Sres. Cosecheros é Industriales que deseen exportar aceite para la península, que deberán acudir por medio de instancia ante esta Junta haciendo constar el número de kilos que desean exportar, con el fin de proceder entre los solicitantes al prorrateo de las referidas mil toneladas.

En cumplimiento de lo acordado los exportadores vendrán obligados a la observancia de las siguientes condiciones:

- 1.ª Tener un depósito en esta capital para la venta al detall.
- 2.ª Despachar hasta una medida al comprador que lo solicite.
- 3.ª Los Depósitos ó puntos de venta estarán abiertos al público durante un período de dos meses contados desde el día en que se conceda la exportación; y
- 4.ª Constituir el depósito en metálico que la Junta determine, para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

Palma 8 de Julio de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas.

ANUNCIO

Habiendo solicitado los Sres. Qués hermanos, de Alcudia, autorización de esta Junta para poder exportar 8000 kilos de arroz «bomba» procedente de la Albufera de esta isla cuya partida ofrecen al Comercio de la misma al precio de setenta y cinco pesetas los cien kilos con envase, por el presente

se pone en conocimiento del público que de no recibirse ninguna petición ó reclamación en término de cuarto día se autorizará la exportación.

Palma 8 de Julio de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de LA GOBERNACION

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, a jornal, sueldo ó participación de los beneficios, ó a destajo, y que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

- 1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, farmacias almacenes y demás establecimientos similares, devender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.
 - 2.º Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y
 - 3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.
- Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se abrirán y cerrarán a las horas que fijen las Juntas locales de Reformas Sociales, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada localidad y época del año. Los sábados podrá diferirse el cierre media hora.

Los pactos entre patronos y dependientes referentes a este punto que se hallasen establecidos a la publicación de la presente Ley no necesitarán ser ratificados.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de esta ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Con objeto de que los recadistas y repartidores que prestan sus servicios fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada, establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables á que alude el artículo 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal ó convenida, sea dentro ó fuera del establecimiento.

El personal especial destinado á la limpieza de los establecimientos mercantiles podrá, de acuerdo con sus Jefes comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalado por esta ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas, que no sean á la vez tabernas ó expendurías de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurías de las Compañías Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros y Montes de Piedad.

9.º Cualquiera otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el artículo 2.º, sin grave perjuicio para el interés público, y aquellos en que operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º á 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el artículo 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate ó los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada uniforme en cada gremio, oyendo á las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, á los dependientes de cada gremio ó ramo

del comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes ó sus Asociaciones no hubiesen llegado á un acuerdo con los patronos en cuanto á la referida distribución, podrán formular recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al Instituto de Reformas Sociales por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta de Reformas Sociales, y á falta de ésta, por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos ó clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, ó por causa de inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un periodo máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse mas de seis días seguidos. La determinación de este periodo de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º respecto á la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario ó balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones ó momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo ó en alguno de los treinta días á que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios á que este artículo se refiere se establecieron turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiera encomendar esa labor, como aumento de jornada, á la misma dependencia que tuviere á su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la Junta local de Reformas Sociales, la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente á la jornada, como en la renuncia á la excepción que pudiera aplicarse en virtud del artículo 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones sin que en éstas se invierta mas de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta á la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia á que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario

para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá á las Juntas de Reformas Sociales la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de si deben ó no ser clausurados los establecimientos durante tal periodo respetando en todo caso los pactos concertados á este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas, ó, en su defecto, á las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos de esta Ley, se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 15. Los establecimientos y comercios á que se refiere la presente Ley, no podrán tener el régimen de internado sin previa y expresa autorización de la Autoridad gubernativa local. Para su concesión será indispensable oír á la Junta local de Reformas Sociales é informe técnico sanitario, favorable respecto de las condiciones de higiene y salubridad del local destinado á viviendas de la dependencia. Dicho local será revisado semestralmente por la inspección sanitaria, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre inspección del trabajo, que en un todo le son aplicables según el precepto general del artículo 13.

Los establecimientos y comercios que á la publicación de esta Ley tengan el régimen de internado, deberán proveerse de dicha autorización en el plazo de seis meses, á contar desde el día de la publicación.

Art. 16. En el caso de que algún patrono utilizase el internado para faltar al precepto del descanso que corresponde á la dependencia á tenor de la presente Ley, los dependientes perjudicados podrán dirigir sus quejas á las Juntas locales de Reformas Sociales para la procedente corrección del abuso.

De la resolución de estas Juntas, en éste como en los demás casos, se podrá recurrir al Ministro de la Gobernación en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 6.º

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen excepción, otros en lo que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha á los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponden, á tenor del artículo 2.º ó del 9.º

Art. 18. Se aplicará á los dependientes varones comprendidos en esta Ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente «Ley de la Silla», en la parte que á los mismos pueda ser aplicable.

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 á 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble á la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta á ningún transcurso de tiempo. En lo relativo á penalidad re-

girán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto por la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquiera causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto á las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir á los Tribunales industriales establecidos por la Ley de 22 de Julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su art. 48.

Art. 21. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el artículo 2.º de aquella, y además la ley de Contrato de aprendizaje de 18 de Julio de 1911.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Garcia Prieto

REAL ORDEN CIRCULAR

Próximo á terminarse el plazo concedido por la orden de Inspección general de Sanidad fecha 21 de Noviembre de 1917, para que se proveyesen los barcos nacionales del material sanitario determinado por la circular de 14 de Marzo del mismo año, con la modificación de la de 1.º de Agosto siguiente, han acudido en instancia los señores representantes de la Asociación general de Navieros españoles, de Navieros de Bilbao, de Navieros del Mediterraneo, de Navieros y Consignatarios de Barcelona y Nacional de Navieros, en súplica de que sin perjuicio de que tengan efectividad las disposiciones dictadas para que los barcos mercantes vayan provistos del material sanitario indispensable, quede en suspenso, mientras duren las actuales circunstancias, la obligación de instalar en esos barcos los aparatos de desinfección, sulfuración y esterilización.

Considera este Ministerio que quizás no hubiera sido imponible á las citadas Casas navieras cumplir dentro del plazo que la Inspección general de Sanidad concedió los preceptos relativos á la dotación de sus barcos del material expresado, según lo han efectuado otras Casas navieras, por tratarse de material de cuya construcción se ocupa la industria nacional. No obstante, y en su deseo este Departamento de hermanar los intereses de la navegación mercante con los de la defensa de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un nuevo plazo de ocho meses á los efectos de la disposición 4.ª de la orden circular de la Inspección general de Sanidad fecha 21 de Noviembre de 1917, para que dentro de él los buques que aún no se hallasen provistos del material de que se trata, sean dotados del mismo, según corresponda.

2.º Que con el fin de que este Ministerio tenga noticia de los buques que ya

hubieran cumplido los aludidos preceptos y de aquellos que en lo sucesivo lo vayan verificando, los Directores de Sanidad de los puertos remitan en fin de cada mes á la Inspección general de Sanidad un estado detallado de los buques que en el puerto respectivo hayan tocado, expresando los botiquines y demás material sanitario de que vayan provistos, así como de las condiciones, capacidad, clase y rendimiento de esos aparatos.

3.º Que los Directores de Sanidad deberán procurar, en cuanto se refiere á los aparatos sulfuradores con que los buques cuentan, que sean aplicados periódicamente á la destrucción de las ratas, auxiliando el funcionamiento de los mismos con el personal de la Estación sanitaria si el de á bordo no estuviere lo suficientemente adiestrado en su manejo, y asimismo comprador periódicamente el estado de funcionamiento de las estufas de desinfección y demás aparatos de que los barcos se allan dotados.

De Beal orden lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos.

(Gaceta 5 de Julio)

RESUMEN

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaria general de Abastecimientos

Imo. Sr.: Teniendo en cuenta que en la resolución de esta Comisaría de 31 de Mayo último, no se determinó la sanción que ha de llevar aparejada la infracción de los preceptos relativos al paro forzoso, por lo que se refiere á las fábricas de tejidos, y que en casos determinados podría resultar excesiva la penalidad fijada en dicha disposición, por lo que atañe á las fábricas de hilados, así como la que á continuación se señala como norma general, con respecto á las de tejidos;

Esta Comisaría, á propuesta del Comité Oficial Algodonero, ha dispuesto:

1.º Facultar al expresado Comité para imponer una multa de 50 pesetas por telar por cada infracción que se cometa en orden al paro forzoso en las fábricas de tejidos de algodón, y que se haga efectiva por vía de apremio por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, previa notificación de dicho Comité, y

2.º Autorizar igualmente al propio Comité, para que tanto en lo relativo á la hilatura como á los tejidos, en los casos de infracción leve, pueda imponer las penas, discrecionalmente hasta llegar á las máximas fijadas en la citada disposición de 31 de Mayo último y en la presente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(Gaceta 4 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2072

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rustica y urbana de este término municipal que han de regir durante el próximo año de 1919, quedan expuestos al público por plaza de quince dias que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Ibiza 6 Julio de 1918.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 2044

AYUNTAMIENTO DE MURO

Ultimados los repartos sustitutivos de consumos y para cubrir el déficit, de esta villa y actual año, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por quince dias contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Lo que se publica para conocimiento de los vecinos y forasteros que poseen utilidades en este término.

Muro 4 Julio de 1918.—El Alcalde, Gabriel Sastre.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 2065

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formados por la Junta Municipal los repartimientos sustitutivo de consumos y general para cubrir el déficit del presupuesto, correspondientes al actual año, estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince dias hábiles, á contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. para efectos de reclamación.

Lluchmayor 6 de Julio de 1918.—El Alcalde Presidente, Pedro Mutaró.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2066

ALCALDIA DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

La cobranza voluntaria de los repartos sustitutivos de consumos y para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual año, tendrá lugar en la Calle Mayor n.º 12 durante el término de cuatro dias, que empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario y hacendados forasteros que poseen fincas en el término municipal sujetos á dicho impuesto.

San Lorenzo de Descardazar á 6 de Julio de 1918.—El Alcalde, Francisco Tous.

Núm. 2060

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma á diez y seis de Abril de mil novecientos diez y ocho el Sr. D. Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la misma, vistos estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. Jorge Iglesias y Expósito, jornalero, vecino de esta misma ciudad, defendido por el letrado D. Jaime Suau y representado por el procurador D. Germán Ballester, contra D. Jaime, D. Bernardo, D. Guillermo y D.ª Bárbara Mas y Ginard en concepto de herederos de D. Guillermo Mas y Bauzá, contra la viuda de éste doña Magdalena Ginard y Clar por el interés que acaso pueda tener en la misma herencia y contra los demás herederos desconocidos de la propia herencia, declarados todos en rebeldía y—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante D. Jorge Iglesias Expósito de la cantidad de mil doscientas noventa y cuatro pesetas ocho céntimos á que asciende el capital prestado y los intereses en deuda hasta el veinte y cuatro de Febrero último, de los intereses que vayan venciendo y de las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, que se imponen á los ejecutados D. Jaime, D. Bernardo, D. Guillermo y D.ª Bárbara Mas y Ginard en concepto de herederos de D. Guillermo Mas y Bauzá, D.ª Magdalena Ginard y Clar por el interés que acaso pueda tener en la misma herencia por la participación que

en cualquier concepto le pertenezca y demás herederos desconocidos de la propia herencia. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio de Lecea.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y doy fé.—Sebastián Gazá.

En providencia de veinte y cinco del actual queda acordado la publicación de la referida sentencia en la forma consignada, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Gaceta de Madrid para que sirva de notificación á D.ª Bárbara Mas y Ginard residente en el extranjero.

Y á los fines indicados se publica el presente en méritos de lo acordado en Palma a veinte y ocho de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, P. el Secretario Señor Gazá.—Gregorio Jaume, oficial.

Núm. 2051

D. Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empieza á José Tous Estelrich de apodo Mama, de estado casado, profesión jornalero, natural y vecino de Santa Margarita, de edad de veinte y siete años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por hurto á Gabriel Fullana Femenias y otros, para que dentro de diez dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado de Inca (Baleares), con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirle ante este Juzgado.

Inca veinte y uno de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Mariano de Cáceres.—Por el Secretario Sampol, Esteban Ribas, Oficial auxiliar.

Núm. 2067

CEDULA DE CITACION

En los autos juicio voluntario de testamentaria de D.ª Margarita Cañellas y Quetglas, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Secretaria de mi cargo, á instancia de D.ª Antonia Sabater y Cañellas, se ha practicado la tasación de las costas causadas en dichos autos que importa la suma de mil novecientos ochenta pesetas ochenta y cuatro céntimos y con providencia de dos actual, se ha acordado comunicar dicha tasación por término de tercero dia á las partes, entre las cuales figura D. Antonio, D. José, D.ª Margarita, D. Gregorio y D.ª Maria Sabater y Cañellas y D.ª Isabel Maria Rosselló y Sabater de ignorado domicilio.

Y á fin de que la comunicacion acordada á dichos D. Antonio, D. José, doña Margarita, D. Gregorio y D.ª Maria Sabater y Cañellas y D.ª Isabel Maria Rosselló de ignorado paradero, tenga efecto, se extiende la presente para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma seis Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2074

D. Sebastián Perelló Trias, Juez municipal, letrado, de la ciudad de Manacor.

Hago saber: que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez dias la casa que se describirá en el expediente juicio verbal civil que se sigue por ante este Juzgado a nombre de D. Domingo Truyol y Pont contra Antonio Amer Gimenez sus herederos ó causa-habientes de ignorado paradero sobre pago de pensiones de un censo.

Un solar hoy casa y corral, sito en esta ciudad calle de Truyol, número

seis, lindante por la derecha con el terreno con casa de herederos de M. del Cerdá, por la izquierda con terreno de la misma herencia y por el fondo con corral de la casa de Antonio Brunet. Evaluada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el dia veinte y tres del actual á las diez en la sala de audiencia de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª La descrita finca está afecta al censo anual de diez pesetas anuales y tendrá que ser baja del precio que se obtenga.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso.

4.ª Despues del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

5.ª No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto á lo dispuesto en el artículo 1.496 de la Ley Procesal.

6.ª No se admitirá postura que no cubra las das terceras partes del justiprecio.

Dado en Manacor á seis Julio de mil novecientos diez y ocho.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorezo Bosch.

Núm. 2075

D. Miguel Roca Gelabert, Capitán de Corbeta graduado, Juez Instructor de la Comandancia de Maria de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido hallado en alta mar un bote salvavidas de madera de ocho metros y medio de eslora, dos sesenta y dos de manga y ochenta y seis centímetros de puntal, lleva en la roda de proa la numeración siguiente.—28.—1—8.—7.—506.—50.—en la amura el núm. 3.—, lleva abordo una funda de lona en mal estado; un ancla flotante de lona en mal estado; un depósito de aceite de lona embreada vacío; dos aljibes de madera con aros de hierro; dos depósitos de hojadelata destruzados para provisiones. Se hace público por el presente edicto á fin de que los que se consideren dueños del citado bote puedan presentarse á deducir sus derechos por sí ó por medio de apoderado ante este Juzgado en el término de treinta dias á contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid.

Palma de Mallorca á 6 de Julio de 1918.—Miguel Roca.

Núm. 1681

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Articulos de los pueblos de esta provincia formadas para el año 1918.

Matricula de Alaró

	Pesetas
Rosselló Rotger Jaime, Tienda al por menor ferreteria, Carnicería 3.	274'43
Pericás Colom Pedro José, Vendedor al por mayor vinos del país C. Palma Consey.	139'71
Hurtado Fontella Josefa, Merceria, Tugores.	109'78
Poi Bibiloni Gabriel, Vendedor al por menor de carnes frescas en Consey, Montaña 14.	53'23
Ordinas Rosselló José, idem, id. en Consey, Fiol.	53'23
Gelabert Jaime Antonio, idem, id. en Alaró, Tugores 50.	66'53
Rosselló Sastre Gabriel, Taberna Can Ros 2.	64'86
Sureda Parets Inés, idem, en Consey, Alcudia 29.	49'90
Isern Busquets Antonio, idem, en Consey, Alcudia 29.	49'90
Más Roig Antonio, Abaceria, X. let 6.	41'58
Guardiola Homar Jaime, idem, Ponterró.	41'58
Forteza Aguilo Antonia, idem, Plaza Nueva.	41'58

Pesetas	
Vidal Rosselló Miguel, idem, en Consey, Alcudia 19.	33'26
Darder Más José, idem, en id., Ferrer.	33'26
Coll Crespi Miguel, Café Económico, Carnicería 2.	33'26
Sampol Pastor Jorge, idem, id., Carnicería 6.	33'26
Colomar Orell Miguel, idem, id., Petit 4.	33'26
Rosselló Sastre Gabriel, Casa de huéspedes, Carnicería 1.	33'26
Guardiola Ferragut Jaime, Tienda de confección de ropa blanca, Can Ros 25.	56'55
Rosselló Rotger Jaime, idem, Juguetes ordinarios, Palou 3.	33'26
TARIFA 2. ^a	
Hijos de Gabriel Bordoy, Expeculador en aceites, Acequia 6.	172'98
TARIFA 3. ^a	
Hijos de Gabriel Bordoy, F. jabon con caldera de 1000 litros, Acequia 6.	194'04
Pablo Coll Homar, Una maquina cortar suela, Tugores 14.	888'08
Far Guardiola Miguel, Molino de cauce con una piedra que muele más de tres y menos de seis, Acequia 7.	25'22
Mercer Coll Bartolomé, idem, Tugores 30.	25'22
Pizá Homar Lorenzo, idem, Sítges 10.	25'22
Rosselló Arrrom Pablo, idem, Zona Oeste 1.	25'22
Simonet Ferrer Juan, idem menos de tres meses, Ponterró.	12'61
TARIFA 4. ^a	
Vidal Roig Juan, Taller construcción calzado, Tocado 4.	93'14
Pericás Guardiola Andrés, id., Tugores 36.	93'14
Pizá y Riera, idem, Camproig.	93'14
Fonollar Campins Nicolás, idem, Camproig 19.	93'14
Salom Gelabert Jaime, idem, Can Ros.	93'14
Aguiló Bonnin Juan, Alpargatero (Consey), C. Palma.	23'28
Isern Gelabert Bartolomé, id., C. Palma 5.	23'28
Isern Isern Andrés, idem id., Alcudia.	23'28
Horrach Ramis Antonio, idem id., Palma.	23'28
Salas Salas Nicolás, Barbero, P. Nueva.	29'94
Campins Ferrer Miguel, Carpintero, Ponterró.	29'94
Serra Campins Antonio, Constructor de carros en Consey, Alcudia.	23'28
Rosselló Vallori Pablo, Herrero, Ponterró 36.	29'94
Campins Fiol Sebastián, id., en Consey, C. de Palma.	23'28
Simonet Gelabert Pedro, Horno para cocer pan y tienda, Mañolas 2.	29'94
Salom Sampol Bernardo, id., Petit 6.	29'94
Ordinas Beal D. Juan, Farmacéutico, Ponterró 3.	97'02
Simonet Homar D. Miguel, idem, Xalet 24.	97'02
Galabert Ferrer D. Jaime, Notario, Tugores 37.	171'52
Secretario del Juzgado municipal, Mitx 14.	38'11
Total general de las tarifas.	3303'02
Alaró á 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Miguel Ordinas.—El Secretario interino, Lorenzo Homar.	
Matrícula de Alayor	
Pesetas	
TARIFA 1. ^a	
Hernandez Caules Miguel, Vendedor por mayor queso, San Nicolás 19.	234'93
Agrupación Monarquica Señor Presidente, Café en Sociedad, P. Constitución 3.	93'96
Circulo Democráto Republicano Sr. Presidente, idem, Plaza Constitución.	93'96

Pesetas	
«La Suiza» Sr. Presidente, idem, Santa Rita 2.	93'96
Triunfo Alayorense Sr. Presidente, idem, P. Principe 17.	93'96
Perez Gabarró José, Tienda de ropas etc.	165'17
Vinent Garcia Margarita id., Menor 11.	165'17
Vidal Juanico Bartolomé, Ultramarinos, Ensanche 18.	93'97
Timoner Cardona Martin, vendedor de quesos y manteca, Iglesia 18.	93'97
Garriga Orfila Sebastián, Expendedor cera etc., Margen 4.	93'97
Timoner Campins Miguel, id., Menor 28.	93'97
Mercadal Timoner Francisco Expendedor carnes frescas, Mayor 10.	56'95
Pons Carreras Pedro, Tienda de comestibles, Resna 42.	56'95
Cardona Carreras Jaime, Café, San Marcial.	56'95
Gimenez Garcia Poncio, id., Resna 68.	56'95
Mercadal Orfila Francisco, idem, Santa Rita 18.	56'95
Pons Mercadal Juan, idem, San Nicolás 7.	56'94
Sintes Alzina Pedro, Confección prendas, Resna 54.	48'40
Coperativa «La Fraternidad» Sr. Presidente, Tienda de Abaceria, Mayor 15.	35'60
Coll Cardona Jorge, id., San Pedro 1.	35'60
Gimenez Jover Juan, id., St. ^a Eulalia 20.	35'60
Ginard Hernandez Miguel, idem, Rocasa 16.	35'60
Mascaró Seguí Miguel, idem, Menor 20.	35'60
Meliá Pons Mariano, idem, Parras 4.	35'60
Piris Mercadal Patricio, id., Parras 118.	35'60
Pons Fabregas Juan, San Pedro 7.	35'60
Pons Riudavets Miguel, idem, Resna 3.	35'60
Marti Enrich Lorenzo, Vendedor quincalla etc., Horno 5.	35'60
Salom Vidal Francisco, Bodegon, Parras 97.	35'60
Sintes Petrus Cristóbal, idem, Santa Eulalia.	35'60
Riera Bibiloni José, Café económico, Carretera sin.	28'48
Guardia Seguí Jaime, Expendedor carnes frescas, Santa Eulalia 26.	28'48
Arnau Pons Benito, Tienda de aceite y vinagre, Mayor 4.	28'48
Gimenez Garcia Juan, idem, Santa Agueda 29.	28'48
Bulls Mercadal Mateo, idem, Santa Agueda 7.	28'48
Calixto Santo Daniel, idem, Mellians 31.	28'48
Cardona Pons Sebastián, id., Oriente 11.	28'48
Guardia Jover Juan, idem, Santa Eulalia 1.	28'48
Marti Pons Juan, idem, Plaza Principe 8.	28'48
Mercadal Triay Juan idem, Parras 79.	28'48
Orfila Mercadal Bartolomé, idem, San Antonio 13.	28'47
Palliser Canovas Rita, idem, Menor 14.	28'47
Riudavets Petrus Juan, idem, San Juan 3.	28'47
Rogis Sintes Francisco, idem, P. Constitución 5.	28'47
Ameller Oamps Juan, Vendedor juguetes y baratijas, Menor.	28'47
Sans Truy José, idem, Santa Eulalia 23.	28'47
Mascaró Villalonga Pedro, idem, Menor 30.	28'47
Enrich Pons Domingo, Vendedor de Muebles, Horno 6.	28'47
TARIFA 2. ^a	
Pons Hernandez Juan, Almacen de leña, Resna 8.	106'79
Fábregas Villalonga Pedro, Expendedor en lana etc., San Diego 3.	111'06

Pesetas	
Florit Camps Pedro, id., Parras 56.	111'06
Meliá Pons Bartolomé, idem, Resna 30.	111'06
Vidal Juanico Bartolomé, id., Bola 18.	111'06
Pons Mercadal Lorenzo, Coche 4 ruedas 1 caballo, Baño 8.	32'15
Andreu Moll Miguel, Carro transporte 1 caballo, Ciudadela 29	31'32
Gomila Pons Miguel, id., San Pedro 50.	31'32
Guardia Seguí Antonio, idem, Santa Eulalia 1.	31'32
Mascaró Mercadal Pedro, id., Parras 7.	31'32
Reurer Riudavets Juan idem, Baño 26.	31'32
TARIFA 3. ^a	
Gimenez Garcia Angel Fábrica Monederos plata, Angel 3.	332'22
Herederos de Miguel Ginard, idem, Resna.	332'22
Hijos de Lorenzo Pons, idem, San Nicolás 43.	332'22
Petrus Gomila Estehan, idem, Obispo 15.	332'22
Petrus Villalonga Vicente, id., Ancha 8.	332'22
Pons Pons Cristóbal, id., Resna 36.	332'22
Roger Roselló Vicente, idem, Menor 22.	232'22
Mayol Carbonel Antonio, Fábrica electricidad 25 promedio 47 kilovats, Parras sin.	451'71
Vidal Sintes Francisco, Fábrica curtidos 1 noque 1 m. c. Despoblado.	29'90
Mascaró Verger Gabriel, Fábrica de tejas 1 horno 4 m. c., Carretera vieja.	37'20
Palliser Pons Antonio, idem, id., Carretera nueva.	37'20
Vidal Olivar Juan, Fábrica yeso 1 horno, Predio Son Gall 21	64'75
Meliá Petrus Juan, Fabrica gaseosas 100 botelias hora, Santa Rita 1.	74'41
Coll Canovas Juan, Fábrica gorras 2 operarios Verde 7.	42'52
Mayol Carbonell Antonio, Molino movido á vapor, Parras.	59'81
Mascaró Mercadal José, id., Parras 122.	59'81
Timoner Petrus Francisco, Molino de viento, Bola 9.	63'13
TARIFA 4. ^a —PROFESIONES	
Flaquer Fábregas Juan, Notario, San Antonio 5.	146'84
Castell Vinent Juan, Farmacéutico, Mayor 7.	83'05
Pujadas Cebria Pedro, idem, Menor 13.	83'06
Pons Carreras Antonio, Veterinario Parras 18.	56'35
ARTES Y OFICIOS	
Mascaró Pons Bartolomé, Platero, Ensanche.	142'38
Meliá Febrer Juan é hijo, Confitero, P. Constitución 10.	96'81
Mascaró Pons Martin, Tirador de oro y plata, Horno 16.	56'96
Bulls Moll José, F. ^a calzado mas de 4 operarios, Santa Eulalia 21	79'73
Fortuñy Sintes Juan, idem, Parras.	79'73
Juanico y Compañia, idem, S. Diego.	79'73
Mascaró Pons Pedro, idem, Reina 11	79'73
Orfila Moll Antonio, idem, Horno 14.	79'73
Petrus Mercadal Miguel, id., Parras 2.	79'73
Pons Cavaller Lorenzo, idem, Mayor 17.	79'73
Sintes Oamps Juan, idem, San Nicolás 9.	79'73
Sintes Marin Juan, id., Santa Eulalia 9.	79'73
Pons Mercadal Juan, Albartero, Baño 11.	25'63
Pons Pons Gabriel, idem, Carretera.	25'63
Pons Pons Juan, id., Parras.	25'63
Pons Pons Francisco, idem, Carretera.	25'63

Pesetas	
Ameller Camps Toribio, Barbero, Mellians 1.	25'63
Mercadal Olivar Francisco, idem, Parras 8.	25'63
Mercadal Olivar Juan. idem, idem 7.	25'63
Pons Cavaller Serafin, idem, Rocasa 7.	25'63
Pons Rogir Francisco, idem, P. Constitución 10.	25'63
Borrás Vinent Juan, Carpintero, Iglesia 4.	25'63
Fornés Pons Juan, id., Reina.	25'63
Jover Piris Bartolomé, idem, Menor 27.	25'63
Lloplis Camps Bartolomé, id., Santa Rita 4.	25'63
Meliá Saura Agustin, idem, Parras 20.	25'63
Sans Pons Rafael, idem, Virgen 17.	25'63
Sans Pons Pedro, idem, Arraval 3.	25'63
Timoner Pons Juan, idem, Menor 33.	25'63
Timoner Palliser Jaime, Fábrica Cajas de Cartón, Menor.	25'63
Capó Gomila Juan, Herrero, Baño 11.	25'63
Gomila Seguí Francisco, id., Parras 91.	25'63
Meliá Mercadal Bartolomé, idem, S. Juan 4.	25'63
Meliá Saura Juan, idem, Reina 27.	25'63
Petrus Villalonga Rafael, id., Parras 13.	25'63
Pons Moll Juan, Cerrajero, S. Nicolás 18.	25'63
Marin Pons Pedro, Hojalatero, Reina 10.	25'63
Pons Pons Lorenzo de J., Soldador, Sala 6.	25'63
Juanico Piris Juan, Obrador reformas sombreros, Menor 5.	25'63
Palliser Piris Bartolomé, Horno pan venta, Parras 51.	25'63
Petrus Petrus José, idem, Reina 69.	25'63
Reurer Riudavets Antonio, id., San Diego 8.	25'63
Borrás Meliá Jaime, Sastre, Menor 12.	25'63
Domingo Puig José, idem, Reina 52.	25'63
Timoner Pons Jaime, Relojero, San Juan 10.	25'63
Riudavets Salom Fausto, Zapatero, Ancha 14.	25'63
TARIFA 5. ^a Ó DE PATENTES	
Anglada Barceló Andrés, Horno pan retrubución, S. Nicolás.	8'54
Mascaró Mercadal Pedro, id., Parras 9.	8'54
Meliá Villalonga Bartolomé, idem, Santa Agueda 4.	8'54
Triay Torres Bernardo, Ancha 4.	8'54
Fiol Gimenez Bartolomé, Vendedor frutas y hortalizas, Mayor 2.	8'54
Moll Mascaró Antonio, idem, Baño 8.	8'55
Mercadal Fiol Jaime, idem, Mellians 8.	8'55
Piris Mercadal Pedro, idem, Reina 59.	8'54
Triay Torres Cristóbal, idem, Parras 59.	8'54
Victoria Hig. ^o Benito, idem, Nueva 1.	8'54
Orfila Olives Juan, 1 caballeria mayor comodidad, Paseo Bellvervell.	25'63
Villalonga Pons Juan, idem, Iglesia 5.	25'63
Vidal Juanico Bartolomé, Carro transporte 1 caballeria, Ensanche.	17'10
Total general de las tarifas. 9049'40	
Alayor á 23 de Noviembre de 1917.—El Secretario, Martin Timoner.—V. ^o B. ^o —El Alcalde, Tomás de Salord.	
(Continuará)	
PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA	